

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Interlocutorio	62
Radicado	05 368 31 84 001 2023 00032 00
Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante	LUZ AMPARO HENAO CORRALES
Demandado	LUIS ANIBAL ZAPATA PARRA
Asunto	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos legales, de conformidad con los lineamientos establecidos en los artículos 82, 368 del Código General del Proceso, en concordancia con las normas contenidas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020”*, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovida a través de apoderada judicial idónea designada en amparo de pobreza, por la señora LUZ AMPARO HENAO CORRALES, en contra del señor LUIS ANIBAL ZAPATA PARRA.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite VERBAL dispuesto en los artículos 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado LUIS ANIBAL ZAPATA PARRA, en la forma reglada en los artículos 290 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020”*, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste. ADVIRTIENDO al señor ZAPATA PARRA que deberá allegar copia de su Registro Civil de Nacimiento, al momento de contestar la demanda (art. 85 C.G.P numeral 2º).

CUARTO: Con relación a las MEDIDAS PROVISIONALES O CAUTELARES solicitadas en el escrito de demanda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 598 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

- **DECRETAR** el **EMBARGO** del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 014-1464 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Jericó, Antioquia, propiedad del demandado **LUIS ANIBAL ZAPATA PARRA**. Oficiese en tal sentido.

Una vez inscrito el embargo y allegado el certificado de propiedad, se pronunciará el despacho acerca del secuestro del mismo.

QUINTO: Por existir una hija en común menor de edad, **JENIFER ZAPATA HENAO**, se dispone la notificación de la presente providencia a la Agente del Ministerio Público y a la Comisaría de Familia. con el fin de que en un término de tres (3) días se pronuncien si lo consideran pertinente.

SEXTO: RECONOCER personería a la Doctora **PATRICIA HERRERA ECHEVERRY**, con T.P. número 127.377 del C. S de la J. para representar en amparo de pobreza a la demandante, (art. 73 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
JUEZ



Firmado Por:
Paola Andrea Arias Montoya
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Jerico - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c1a824221db475bef2ccf96534baa5c41c6353f8843d28b057aa2b3b7926ff**

Documento generado en 17/04/2023 08:44:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>